

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PROCESO : No. 11012019008 – por Siniestro Marítimo-Abordaje de la motonave Creazy, matrícula CP-01-3065 y la nave sin nombre.

PARTES : Señor Inocencio Viveros Valencia - Capitán M/N Creazy, matrícula CP01-3065.

Señor Flavio Martínez, propietario M/N Creazy, matrícula CP-01-3065.

Señor José Hernán Tapasco, tripulante M/N Sin Nombre.

Señor Edgar de Jesús Salgado Romero, apoderado Sandra Milena Correa Henao.

Señor Carlos Alberto Calderón Cuellar, apoderado Inocencio Viveros Valencia.

Señor Propietario M/N Sin Nombre.

Demás interesados.

AUTO : De fecha siete (07) de julio de dos mil veinte (2020), por medio del cual se resuelve solicitud de nulidad presentada por el abogado Carlos Alberto Calderón Cuellar, apoderado del señor Inocencio Viveros Valencia.

Se fija el presente ESTADO, el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 08:00 horas, en un lugar público de la Secretaría y en la página electrónica de DIMAR.



AsD. LUZ AMPARO VERA AFANADOR
Asesor Jurídico CP01

Se desfija el presente estado el día _____ siendo las 18:00 horas, después de haber permanecido fijado por el término de ley.

AsD. LUZ AMPARO VERA AFANADOR
Asesor Jurídico CP01

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA

Buenaventura D.E., 07 JUL 2020

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad presentado por el abogado Carlos Alberto Calderón Cuellar, apoderado del señor Inocencio Viveros Valencia, capitán de la nave Creazy, matrícula CP-01-3065, dentro de la investigación de carácter jurisdiccional No. 11012019008, adelantada por este despacho con ocasión del siniestro marítimo Abordaje de la motonave CREAZY con matrícula CP-01-3065 y la embarcación sin nombre, hechos ocurridos el 3 de noviembre de 2019.

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

Mediante memorial contentivo de incidente de nulidad, el apoderado del capitán de la nave Creazy, matrícula CP-01-3065 entre otros argumentos, expuso los siguientes:

“SOLICITUD

Se sirva decretar la NULIDAD de todo lo actuado a partir de la Audiencia celebrada el día 14 de Noviembre de 2019, por falta de notificación personal a mi procurado de la iniciación de la investigación dentro del presente Radicado. Invoco como causal el ordinal 8 del Art. 133 del Código General del Proceso.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA NULIDAD QUE SE ALEGA

(...)

3. El Art. 289 del Código General del Proceso indica la obligación de la notificación de las providencias judiciales con las formalidades prescritas en este Código.

4. El Art. 290 y subsiguientes, indica los términos en que se debe adelantar la notificación personal.

5. A su vez, en el Auto de iniciación expresamente se ORDENA lo siguiente: “El auto se fijara en estado hasta la fecha de la audiencia y además deberá personalmente a las siguientes personas, si estuvieran involucradas en el hecho que se investiga: a) Al capital del buque o armador o agente marítimo de la nave o artefacto material del proceso...”

6. Ocurre, que en el presente asunto, al señor INOCENCIO VIVEROS VALENCIA, nunca le llegó la notificación de la iniciación de la investigación, motivo por el cual no se hizo presente a la Audiencia programada y adelantada para el día 14 de noviembre de 2019.

7. La prueba de la afirmación anterior consta en los dos envíos que se le hicieron para tales efectos a través de una agencia postal, los cuales fueron devueltos por dirección equivocada, tal como así figura en los anexos del expediente.

8. Tal circunstancia, impedía legalmente que se diera inicio al proceso jurisdiccional, sin haberse cumplido con los trámites que exige el Código General del Proceso para la práctica de la notificación personal de actuación como esta. (...)

10. La actuación realizada por la Capitanía, al omitir el cumplimiento de la notificación personal de los términos exigidos por la Ley, incurrió no solo en la omisión de la Ley

sino, en la afectación de los derechos fundamentales de mi procurado tales como son el debido Proceso, el derecho a la Defensa y el Derecho de Acceso a la Justicia.

PRUEBAS

Presento como pruebas los envíos de notificaciones realizadas por el despacho que obran en el citado expediente con la constancia de NO haber sido entregado a mi procurado por dirección equivocada.”.

ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LAS PARTES AL TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Este despacho procedió a fijar en lista el escrito que trata sobre la nulidad presentada por el apoderado del señor Inocencio Viveros Valencia, capitán de la nave Creamy, matrícula CP-01-3065, el día 04 de marzo de 2020, en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de DIMAR, tal y como obra en el expediente contentivo de la investigación.

Dentro del término de traslado las partes no allegaron memorial alguno en el que se pronunciaran sobre la solicitud de nulidad presentada por el mencionado apoderado.

CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA

Este despacho siendo competente para conocer y resolver el incidente de nulidad presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

El procedimiento para adelantar las investigaciones por siniestro marítimo se encuentra establecido en el Título IV del Decreto Ley 2324 de 1984, y de forma residual el Código General del Proceso.

Las investigaciones que adelanta la Autoridad Marítima en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales excepcionales, se adelantan bajo lo estipulado en el Decreto Ley 2324 de 1984, norma que tiene el carácter de especial y prima sobre las normas del Código General del Proceso

El artículo 25 del Decreto citado establece que las investigaciones por accidentes marítimos que involucren naves o artefactos navales, plataformas o estructuras marinas, se adelantarán y fallarán por el procedimiento de que tratan las normas del mismo Estatuto.

Las investigaciones por siniestro marítimo son verdaderos **procesos jurisdiccionales**, en donde no podemos hablar de demandado ni demandante, se entiende que quienes comparecen al proceso lo hacen en calidad de partes, este tipo de investigaciones en virtud de lo establecido en el DL 2324 de 1984, en la jurisprudencia nacional, y demás convenios internacionales ratificados por Colombia se encuentran enmarcadas dentro del ámbito de la responsabilidad civil extracontractual originada por la actividad peligrosa de la navegación.

Al realizar un análisis de la investigación se tiene que en el auto de apertura de investigación se estableció que el día 14 de noviembre de 2019, a las 09:00 horas se llevaría a cabo la primera audiencia pública, razón por la cual se libraron las citaciones correspondientes.

Mediante oficio No. 11201904042 MD-DIMAR-CP01-Jurídica de fecha 12 de noviembre de 2019 se le comunicó al señor Inocencio Viveros Valencia, en calidad de capitán de la nave CREAMY, matrícula CP-01-3065 que mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2019 se ordenó el inicio de la investigación de carácter jurisdiccional por el siniestro

marítimo de abordaje entre la nave CEAZY y la embarcación sin nombre, y se le solicitaba comparecer el día jueves 14 de noviembre a las 09:00 horas.

El mencionado oficio le fue remitido mediante correo certificado a través de la empresa denominada Servientrega S.A., bajo la guía No. 2052090621, el día 13 de noviembre de 2019 y efectivamente fue devuelta por dirección errada y con la anotación "CON TELÉFONO APAGADO".

Consciente el despacho que los datos de la dirección eran insuficientes por cuanto sólo se contaba con el nombre del barrio sin la respectiva nomenclatura y como quiera que en la carpeta de la nave CEAZY se observa que la documentación relacionada con esta nave es recibida por la agencia marítima Aguilar, este despacho con miras a lograr la comparecencia del señor Inocencio Viveros, también le hizo entrega del oficio No. 11201904042 MD-DIMAR-CP01-Jurídica de fecha 12 de noviembre de 2019, a la agencia marítima Aguilar, siendo recibido el día 13 de noviembre de 2019, a las 09:45 horas.

El día 14 de noviembre de 2019 a las 0900 horas se constituyó el despacho con el fin de dar inicio a la primera audiencia pública, el señor Inocencio Viveros Valencia, no compareció, no obstante siendo las 09:35 horas se hizo presente el señor Ricardo León Portocarrero Sinisterra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.514.829, quien manifestó ser apoderado del señor Inocencio Viveros Valencia; el despacho le solicitó el poder otorgado para asistir como apoderado, pero manifestó que no lo tenía y tampoco tiene excusa por la no asistencia del señor Inocencio Viveros Valencia. Siendo las 10:00 horas el abogado Ricardo León Portocarreo Sinisterra interviene y manifiesta que ya no le van a traer el poder y que se retira del recinto.

Al presentarse el señor Ricardo León Portocarrero Sinisterra a la audiencia y ante lo manifestado queda claro que efectivamente el señor Inocencio Viveros Valencia si tuvo conocimiento del inicio de la investigación y que debía comparecer a audiencia pública y pese a ello omitió dar cumplimiento a la citación.

Por otro lado el auto de apertura se fijó en estado desde el día 08 de noviembre de 2019 hasta la fecha de la audiencia y en diligencia de primera audiencia se notificó a las partes que comparecieron a ella, ahora bien, como antes se mencionó el señor Inocencio Viveros Valencia no se hizo presente a la audiencia, razón por la cual no pudo ser notificado del auto de apertura, es importante señalar como se citó en líneas anteriores que no presentó excusa justificada de la no comparecencia.

El artículo 36 del Decreto Ley 2324 de 1984 señala:

"(...) La comparecencia a la primera audiencia, al igual que cualquiera otra conducta que permita suponer el conocimiento de la práctica de la misma, excusará la necesidad de la notificación personal."

Conforme el artículo 37 del decreto antes citado si antes de la hora señalada para la audiencia alguna de las personas notificadas y que debe intervenir presenta excusa razonable, acompañada de prueba de su impedimento para asistir, se señalará nueva fecha y hora para que tenga lugar, pero como antes se indicó el señor Inocencio Viveros Valencia envió a su apoderado, el señor Ricardo León Portocarrero, pero no presentó excusa alguna, ni se allegó poder o se indicó que se estuviera actuando como agente oficioso.

No obstante lo anterior y como quiera que el despacho posterior a finalizar audiencia el día 14 de noviembre de 2019 advirtió que por la oficina de archivo y correspondencia el mismo día, a las 08:55 horas, se radicó escrito bajo el número interno 112019110144 en el cual el señor Flavio Martínez, propietario de la nave, manifiesta que le queda difícil asistir porque tiene cita médica en la ciudad de Cali, se procedió a fijar como

fecha el 04 de diciembre de 2019, a las 0900 horas, para en audiencia pública recibir declaración del señor antes mencionado e igualmente se volvió a citar al señor Inocencio Viveros Valencia.

Por lo anterior a través de los oficios Nos. 1102201904239 y 1102201904234 de fecha 25 de noviembre de 2019, se libró citación a los señores Inocencio Viveros Valencia y Flavio Martínez, comunicaciones que fueron recibidas por la agencia marítima Aguilar el 28 y 27 de noviembre de 2019, a las 15:15 horas, respectivamente.

Pese a lo anterior siendo la fecha y hora señalada para la diligencia, no comparecieron al despacho para efecto de surtir las diligencias y tampoco presentaron excusa razonable.

Ahora bien, es claro que al estudiar detalladamente lo antes desarrollado, se aprecia que esta instancia no ha incurrido en acción u omisión alguna que haya vulnerado o desconocido el *derecho fundamental al debido proceso*, toda vez que como bien se explicó previamente se libraron las citaciones oportunamente, no obstante no se compareció a audiencia y tampoco se allegó excusa razonable.

Siendo evidente las múltiples acciones realizadas por parte de esta Autoridad Marítima Regional tendientes a lograr la comparecencia del señor Inocencio Viveros Valencia, dando estricto cumplimiento a lo establecido para esta clase de investigaciones en el decreto ley 2324 de 1984, dando aplicación a los postulados constitucionales y legales y con plena garantía del debido proceso, y respeto de sus derechos de defensa y contradicción.

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Buenaventura,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad presentada por el abogado Carlos Alberto Calderón Cuellar, apoderado del señor Inocencio Viveros Valencia, capitán de la nave Creazy, matrícula CP-01-3065, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y de apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 318 y 321, numeral 6 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese por estado de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **ANDRÉS ALBERTO APONTE NOGUERA**
Capitán de Puerto de Buenaventura

ASD12. Luz Amparo Vera
Elaboró:

CC. Claudia Marcela Rodríguez Cuellar
Revisó y aprobó: